

Viedma, 30 de julio de 2008

RESOLUCIÓN UNRN N° 21

VISTO

La Ley N° 26.330 de creación de la Universidad Nacional de Río Negro (UNRN), para el desarrollo de actividades universitarias en la provincia de Río Negro

CONSIDERANDO

Que el Rector Organizador de la UNRN constituyó grupos técnicos de trabajo con el propósito de diseñar las políticas de docencia, investigación y extensión de la Universidad.

Que el grupo técnico de trabajo de investigación ha concluido su tarea, proponiendo un reglamento de investigación.

Que para la UNRN la investigación, como función sustantiva, es parte fundamental de su actividad académica.

Que para el desarrollo de su función investigativa, la UNRN requiere de un marco de políticas y de objetivos que la orienten.

Que el desarrollo de actividades investigativas implica un esfuerzo que amerita el reconocimiento de quienes se dedican a ellas.

Que la administración de la investigación exige la implementación de un sistema organizacional adecuado.

Que el Rector Organizador ha consultado a los miembros de la Comisión Asesora.

Que el Rector Organizador tiene las atribuciones conferidas por el artículo 49 de la Ley N° 24.521, en particular las atribuciones propias del cargo y las que normalmente corresponden al Consejo Superior.

**EI RECTOR ORGANIZADOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: **APROBAR** el Reglamento de Investigación que figura en el Anexo 1 y que forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º: **INFORMAR** a la Secretaría de Políticas Universitarias, dar a conocer y archivar.

:

**ANEXO I
REGLAMENTO DE INVESTIGACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LAS POLÍTICAS**

Artículo 1°. Se entiende por investigación en la UNRN, el proceso creativo y metodológico destinado a adquirir mejor conocimiento de la naturaleza y la sociedad, tanto aquel orientado a satisfacer una necesidad específica o resolver problemas, como el orientado a adquirir nuevos conocimientos sobre los fundamentos que sustentan los fenómenos y hechos observables, así como el dirigido a la producción de materiales, artefactos, sistemas o métodos útiles, incluyendo el diseño y desarrollo de prototipos y procesos.

Artículo 2°. La UNRN concibe las funciones sustantivas de docencia, investigación y extensión en estrecha interrelación con apoyo de la administración para lograr procesos formativos de calidad.

Artículo 3°. El proceso académico en la UNRN estimula la investigación, la proyección a la sociedad y la producción académica de sus estudiantes y docentes.

Artículo 4°. La UNRN favorece las actividades científicas y tecnológicas que desarrollen o fortalezcan las líneas de acción prioritarias definidas por el Consejo de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología de la Institución.

Artículo 5°. La UNRN apoya los grupos de investigación en su formación y consolidación y en su reconocimiento ante los programas y organismos, nacionales e internacionales, de promoción y financiamiento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico.

Artículo 6°. La UNRN impulsa la participación de sus investigadores en redes académicas nacionales e internacionales, apoya los proyectos de investigación de carácter interinstitucional y busca acercar a los docentes y estudiantes a la investigación, al desarrollo y la transferencia de tecnología y la creación de empresas de base tecnológica o empresas intensivas en la aplicación de conocimiento.

Artículo 7°. Los proyectos de investigación que apoye la UNRN deberán demostrar la adecuada planeación, con inclusión de su justificación, el estado del arte en la materia técnica, las metas y resultados a alcanzar, los aspectos metodológicos, los antecedentes del grupo de investigación, el cronograma de trabajo y los requerimientos humanos, físicos y financieros.

**CAPÍTULO II
DE LOS OBJETIVOS**

Artículo 8°. Con el propósito de orientar la actividad investigativa institucional se definen los siguientes objetivos específicos:

- a. Fomentar la cultura de la investigación de calidad y relevancia.
- b. Apoyar, generar y ejecutar proyectos de investigación e innovación tecnológica
- c. Institucionalizar el quehacer de investigación constituyendo grupos e institutos de investigación
- d. Contribuir a la resolución de problemas económicos y sociales regionales y nacionales.

**CAPÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

Artículo 9°. Participan en la administración general de la investigación en la Universidad el Rectorado, el Consejo de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología de la Universidad, y los órganos unipersonales y colegiados de gobierno de la Universidad a nivel de Sedes.

Artículo 10°. Son funciones del Consejo de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología de la Universidad:

- i. Dictar los reglamentos generales necesarios para el régimen de investigación, desarrollo y transferencia de tecnología de la Universidad.
- ii. Definir las estrategias y prioridades de investigación, desarrollo y transferencia de tecnología de la Universidad, las metas plurianuales y el plan operativo anual con los resultados esperados
- iii. Aprobar anualmente el calendario de investigación, la convocatoria a la presentación de programas y proyectos de investigación.
- iv. Dictaminar sobre el régimen de financiamiento de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico
- v. Establecer el régimen de evaluación externa de programas y proyectos de investigación, y el sistema de seguimiento de programas y proyectos.
- vi. Proponer al Consejo de Programación y Gestión Estratégica el régimen de incentivos al personal que participe en proyecto de investigación, desarrollo y transferencia de tecnología, en concordancia con la legislación nacional vigente.
- vii. Establecer el reglamento de funcionamiento de la Unidad de Vinculación Tecnológica de la Universidad.
- viii. Establecer la política de becas de investigación de la Universidad.
- ix. Entender en las políticas referidas a la propiedad intelectual de los resultados de investigación, desarrollo tecnológico y creación artística de la Universidad.)
- x. Entender en acciones dirigidas a la valorización, explotación, utilización de recursos y productos de las capacidades científico-tecnológicas de la Universidad, incluyendo el fomento de la producción, vinculación, servicios y transferencia de tecnología. Estas acciones podrán realizarse en forma directa o mediante la organización de entidades sin fines de lucro o sociedades, en forma individual o asociándose con otras personas.
- xi. Entender en los contratos de investigación, servicios tecnológicos, asistencia técnica y transferencia de tecnología.
- xii. Entender en las actividades de investigación, ciencia y tecnología vinculadas con las políticas nacionales y autoridades nacionales y provinciales en la materia.
- xiii. Entender en el desarrollo de parques científico-tecnológicos e incubación de empresas de base tecnológica o entes artísticos.
- xiv. Determinar las pautas generales del sistema de evaluación del desempeño de los docentes investigadores
- xv. Convalidar los convenios suscritos por las autoridades universitarias con otras instituciones en materia de investigación, desarrollo y transferencia de tecnología, y proponer al Consejo de Programación y Gestión Estratégica la gestión de convenios cuando comprometan recursos de la Universidad a partir de un monto determinado por este Consejo, a propuesta del Rector.

Artículo 11°. A la Secretaría de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología, le corresponde asistir al Rector en la conducción del área de investigación, desarrollo y transferencia artística y tecnológica.

Artículo 12°. Le corresponde al Consejo Directivo de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología de cada Sede:

- i. Asistir al Vicerrector en la conducción de las actividades de investigación, desarrollo y transferencia de tecnología de la Sede
- ii. Proponer líneas de investigación de la Sede.
- iii. Proponer instrumentos y medidas de política institucional para el fomento de la investigación, el desarrollo y la transferencia artística y de tecnología.
- iv. Evaluar el impacto de los proyectos de investigación, desarrollo y transferencia de tecnología en la región
- v. Designar a los miembros externos de los Consejos Asesores de los Institutos de Investigación, a propuesta del Director del Instituto.

CAPITULO IV DE LAS FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 13°. La investigación en la UNRN se llevará a cabo a través de programas y proyectos de investigación que se ejecutan en los Departamentos e Institutos de Investigación.

Artículo 14°. Los Institutos de Investigación son unidades académicas para el desarrollo de actividades de investigación cuya constitución y desarrollo requiere:

- i. Contar con un número de investigadores formados no inferior a siete (7), con antecedentes de investigación verificados;
- ii. Contar con un número de asistentes de investigación no inferior a cuatro (4), preferentemente bajo la figura de becarios de formación doctoral del CONICET;
- iii. Ser dirigido por un Director con una categoría docente investigador no inferior a II del sistema nacional de docentes investigadores o no inferior a Investigador Independiente del CONICET;
- iv. Preferentemente, contar con una composición interdisciplinaria, orientada a la investigación por el método de resolución de problemas;
- v. Contar con capacidad de obtener en forma directa financiamiento externo a la Universidad de proyectos de investigación científica y tecnológica y desarrollo experimental;
- vi. Desarrollar una Biblioteca especializada;
- vii. Contar con equipamiento propio para el desarrollo de actividades experimentales, si así lo requiriera el área de conocimiento;
- viii. Apoyar el desarrollo de programas de docencia de postgrado;
- ix. Desarrollar una publicación periódica propia con referato o en asociación con otras instituciones científicas o tecnológicas;
- x. Producir informes o memorias anuales de actividades desarrolladas;
- xi. Ser evaluados externamente, por el sistema de expertos o pares independientes, cada cinco (5) años.

Artículo 15°. Los Institutos de Investigación son dirigidos por un Director, que es asistido por un Consejo Asesor cuya integración será definida de acuerdo a la reglamentación que se dicte, la que deberá prever la participación de miembros externos a la Universidad.

Artículo 16°. Son funciones de los Directores de los Institutos de Investigación o de los Departamentos, cuando corresponda:

- a. Elaborar y proponer a los organismos de dirección, planes estratégicos de mediano y largo plazo para el desarrollo de la investigación.
- b. Dirigir la ejecución de los planes, programas y proyectos relativos a la investigación que hayan sido aprobados.
- c. Asesorar al Rector, Consejos, y personal directivo en asuntos relacionados con las políticas y prioridades investigativas.
- d. Promover, establecer y mantener vínculos institucionales con entidades externas que apoyen y financien la investigación.
- e. Identificar oportunidades de investigación en el medio.
- f. Preparar el presupuesto anual de investigación.
- g. Identificar y proponer acciones para superar dificultades en el desarrollo del proceso investigativo.
- h. Propiciar la capacitación de los estudiantes y del personal académico de la UNRN en investigación y la integración con las comunidades académicas en los distintos campos del saber.
- i. Apoyar el desarrollo de ideas convertibles en proyectos de investigación.
- j. Realizar los trámites necesarios para la aprobación y puesta en operación de los proyectos.
- k. Controlar el presupuesto de los proyectos de investigación.
- l. Generar publicaciones de carácter informativo y formativo.
- m. Velar por la calidad de las investigaciones que se ejecuten en el Instituto.
- n. Evaluar, en primera instancia, las propuestas de investigación y apoyar metodológicamente a los investigadores.
- o. Supervisar y apoyar la marcha de los proyectos acorde con el cronograma propuesto.
- p. Efectuar seguimiento y control de los proyectos aprobados e informar al Consejo de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología.
- q. Evaluar anualmente el proceso de investigación, e informar del resultado de la evaluación al Comité Técnico de Investigación y al Rector.
- r. Las demás que le asigne el Rector y/o el Comité Técnico de Investigación.

Artículo 17°. Los Coordinadores de Grupos de Investigación y los Investigadores Principales Responsables de proyectos de investigación deben presentar a los Directores de los Institutos de Investigación o Departamentos, según correspondan, informes periódicos de avance y finales de los proyectos, con el detalle de los ingresos y gastos.

Artículo 18°. Los Institutos de Investigación deben desarrollar capacidades suficientes para constituirse en algún tipo de Unidad Ejecutora vinculada o asociada al CONICET, o en nodo de una red de unidades de investigación nacional o internacional.

CAPÍTULO IV DE LAS LÍNEAS, LOS GRUPOS Y LOS PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 19°. Las líneas de investigación son temas afines del conocimiento que agrupan, organizada y sistemáticamente, proyectos de investigación en ejecución, formulados o por formular. Son prioritarias aquellas líneas dedicadas a satisfacer principalmente necesidades del entorno y aquellas en las cuales la Universidad tiene fortalezas o desea tenerlas y a las que se les asignan recursos con preferencia. Estas líneas las define el Consejo de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología.

Artículo 20°. Se entiende por grupo de investigación a un conjunto de individuos que trabajan en el desarrollo de proyectos en una línea de investigación; puede ser de carácter multidisciplinario e interinstitucional de nivel regional, nacional o internacional.

Artículo 21°. Se entiende por proyecto de investigación el desarrollo sistemático de una propuesta con el fin de generar o aplicar nuevos conocimientos científicos y tecnológicos.

Artículo 22°. Se impulsan grupos de investigación integrados por estudiantes que, bajo la coordinación de un docente investigador, buscan promover hábitos y destrezas investigativas mediante un estudio sistemático orientado a la formación personal y a la consolidación de una cultura científica, de asesoría y consultoría social o empresarial en la Universidad.

Artículo 23°. Todo proyecto de investigación debe contener:

- a. Un resumen introductorio.
- b. El planteamiento del problema, conjeturas científicas y, eventualmente, hipótesis.
- c. Los objetivos generales y específicos.
- d. El alcance e impacto del proyecto (puede contemplar aspectos científicos, económicos, sociales, tecnológicos o institucionales).
- e. El estado del arte del conocimiento científico y tecnológico relacionado con el proyecto, especialmente los antecedentes bibliográficos y las principales líneas de abordaje y discusión del problema.
- f. El marco conceptual y metodológico del proyecto.
- g. Un cronograma de actividades.
- h. Un presupuesto fundamentado (con indicación de las fuentes de financiación).
- i. El tiempo de dedicación de cada uno de los investigadores y becarios que participarán en el proyecto.
- j. Los currículos de los investigadores donde se incluyan sus antecedentes académicos y científicos

Artículo 24°. La realización de los proyectos se hará según el cronograma aprobado, a partir de la fecha de su iniciación. En casos especiales, los órganos unipersonales de Gobierno de la Universidad podrán conceder las prórrogas que considere necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento de los proyectos.

Artículo 25°. La investigación universitaria es esencialmente un bien público, cuyos resultados deben ser divulgados y difundidos a través de la publicación de artículos prioritariamente en revistas nacionales e internacionales con arbitraje, libros y otras formas de publicación. En los casos que correspondan, como consecuencia de investigaciones contratadas por terceros y siempre y cuando así se establezca en los respectivos contratos, las personas que participan en la investigación deberán guardar completa reserva sobre los actos o hechos, secretos industriales o comerciales e información confidencial de que tengan conocimiento en razón de la ejecución del proyecto. La Universidad a través del Consejo de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología, determinarán en cada caso el alcance de la reserva.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 26°. Los proyectos de investigación a ser financiados por la Universidad, serán sometidos a la evaluación de pares ("*peer review*"), entendiéndose por éstos a expertos o especialistas en la materia técnica, quienes valorarán la calidad intrínseca de los proyectos a través del examen de sus proposiciones lógicas (objetivos, metas, método, antecedentes, etc.). La evaluación de pertinencia, relevancia o impacto será atribución de las autoridades de la Universidad, quienes podrán requerir la opinión de expertos en evaluación de impacto. Dos terceras partes de los pares evaluadores convocados por la Universidad para examinar cada proyecto serán externos a la Universidad.

Artículo 27°. El Investigador Principal Responsable de cada proyecto debe presentar ante las autoridades de Departamento, Instituto de Investigación, Sede y Universidad copias del informe final de la investigación en la fecha definida en el respectivo cronograma.

Artículo 28°. Para la evaluación de los informes finales, la Universidad tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Cumplimiento de los objetivos propuestos.
- b. Introducción y análisis del problema.
- c. Metodología.
- d. Recolección, procesamiento y análisis de datos.
- e. Síntesis y conclusiones.
- f. Importancia del trabajo.
- g. Redacción y contenido del informe.
- h. Publicaciones

Artículo 29°. Los proyectos recibirán una evaluación ex ante y ex post, de acuerdo con las siguientes categorías:

EVALUACIÓN	VALOR EN NUMEROS
MALA	1
DEFICIENTE	2
SATISFACTORIA	3
MUY BUENA	4
EXCELENTE	5

Artículo 30°. Para la evaluación de los informes finales de los proyectos de investigación, la Universidad se apoyará en el concepto de expertos en el área temática.

Artículo 31°. Además del informe final, el Investigador Principal deberá producir un artículo sobre los resultados del proyecto, merecedor de ser publicado en revistas especializadas con arbitraje o en cualquier otro medio de difusión de resultados de investigación, o un libro a ser publicado por una editorial que consulte expertos independientes. Así mismo, el Investigador Principal debe divulgar los resultados de las investigaciones para que sean conocidos por el público y la comunidad universitaria.

Artículo 32°. El investigador principal deberá presentar informes parciales sobre el progreso de los proyectos, según formularios diseñados para tal fin y con la periodicidad prevista por el organigrama de tareas.

CAPÍTULO VI DE LA FINANCIACIÓN

Artículo 33°. La Universidad destinará anualmente las partidas presupuestarias para el desarrollo de las áreas de investigación que establezca el Consejo de Programación y Gestión Estratégica de la Universidad, en consulta con el Consejo de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología de la Universidad, previa intervención de los Consejos Directivos de Programación y Gestión Estratégica, y de Investigación, Desarrollo y Transferencia de Tecnología de cada Sede, y a propuesta del Rector y los Vicerrectores. La asignación de recursos estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 34°. La Universidad promoverá la presentación de proyectos de investigación para su financiamiento por parte de institucionales nacionales y extranjeras de fomento a la investigación científica y el desarrollo experimental. Los proyectos que obtengan financiamiento externo, no requerirán una evaluación interna ex ante y recibirán de manera automática, los recursos de contrapartida institucional que demande su ejecución.

CAPÍTULO VII DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

Artículo 35°. La propiedad intelectual de toda investigación y sus correspondientes resultados, se regirá por el reglamento que establezca Universidad sobre propiedad intelectual, así como por el régimen de contratos de investigación y transferencia de tecnologías, que deberán contemplar la propiedad de los derechos de propiedad intelectual, el sistema de licencias de uso y explotación industrial de resultados, las formas de remuneración, las disposiciones sobre confidencialidad y reserva de información, las prácticas restrictivas de uso de los conocimientos y los plazos de duración contractual.

CAPÍTULO VIII DE LAS CATEGORÍAS DE LOS INVESTIGADORES

Artículo 36°. Los Docentes Investigadores tendrán las categorías docentes establecidas en el Reglamento del Personal Docente. Complementariamente, la Universidad promoverá a sus docentes investigadores a categorizarse en el Programa de Incentivos a los Docentes Investigadores de la Secretaría de Políticas Universitarias o el programa que lo reemplace, y a incorporarse a la carrera del personal científico y tecnológico del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET).

Artículo 37°: Los Profesores Adjuntos, Asociados y Titulares con perfil docencia-investigación, podrán dirigir proyectos y equipos de trabajo con integrantes de las restantes categorías docentes y becarios de investigación. Las calificaciones satisfactoria, muy buena y excelente de las actividades de investigación serán consideradas para la promoción y ascenso en la Carrera Académica. La calificación de “mala” o “deficiente” de los informes de avance o informes finales según corresponda a la categoría hará perder el derecho de promoción o ascenso hasta que revierta tal calificación.

Artículo 38°: Los docentes con dedicación completa deberán realizar actividades de investigación.

Artículo 39°. Para el desarrollo de la carrera académica, serán ponderadas las evaluaciones y desempeño en proyectos de investigación.

Artículo 40°. Para la formación de investigadores, la Universidad establecerá un sistema de Becas de Investigación destinados a jóvenes recién graduados de programas de docencia de grado y que se inscriban en programas de postgrado acreditados por la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria. Preferentemente los beneficiarios de becas de investigación deberán estar integrados a proyectos de investigación aprobados por la Universidad. Si los informes de desempeño de los becarios demostraran que los trabajos científicos o desarrollos tecnológicos emprendidos probaran creatividad, aptitudes y actitudes al trabajo de investigación; y demostraran un sólido dominio teórico y metodológico en el campo

de su especialidad, se lo declarará en aptitud para gestionar el ingreso a la Carrera Académica de la Universidad.

Artículo 41°. Los Docentes Investigadores deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

i) Presentar un informe exhaustivo sobre la labor y/o avance de su investigación. La presentación será anual. Este requisito comenzará a aplicarse a partir de los seis (6) meses de ejecución de proyectos de investigación. La Universidad podrá solicitar informes fuera de los plazos establecidos precedentemente. Los informes serán calificados por la Universidad según la escala detallada en el artículo 29° de este Reglamento.

ii) Brindar asesoramiento científico y técnico sobre temas de su especialidad toda vez que sea requerido.

Artículo 42°. Para integrar grupos de investigación y formar parte de la ejecución de proyectos de investigación, los interesados deberán presentar la documentación, que se ajustarán a los requerimientos de cada categoría docente:

a- Currículum Vitae

b- Estudios realizados

c- Especialidad del solicitante.

d- Conocimiento de idiomas.

e- Antecedentes en investigación en los últimos 5 años

f- Lugar donde desarrollará el trabajo de investigación.

g- Cargo que ocupará en el proyecto de investigación.

h- Si se ha realizado dirección de tesis, becarios o de trabajos de investigación, se indicará el nombre de los dirigidos y los temas desarrollados.

i- Subsidios recibidos, consignándose institución otorgante, objeto de los mismos, año y monto.

j- Premios y distinciones obtenidos.

k- Otros antecedentes: se indicará toda otra información que se considere de interés para el conocimiento de los antecedentes del aspirante y que no se encuentre comprendida en los puntos anteriores.

Artículo 43°. Las presentaciones efectuadas tendrán carácter de declaración jurada, quedando su falseamiento alcanzado por las disposiciones de Ética y Disciplina de la Universidad.